

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL XI

BANCO DE DESARROLLO  
ECONÓMICO PARA  
PUERTO RICO

Demandante - Apelante

V.

GARNET CAPITAL  
ADVISORS LLC, PR  
RECOVERY AND  
DEVELOPMENT REO, LLC,  
PR RECOVERY AND  
DEVELOPMEN JV, LLC,  
FULANO DE TAL, SUTANO  
DE TAL, MENGANO DE  
CUAL, X, Y, Z COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS

Demandados – Apelados

KLAN202100125

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV11697

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria;  
Nulidad de  
Contrato;  
Restitución de  
Prestación; Daños

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece ante nos el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, (en adelante apelante o BDE), y nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan, (en adelante TPI), el 29 de enero de 2021 y notificada en la misma fecha. En el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* del codemandado Parliament Capital Management, LLC, (en adelante Parliament o apelado). A su vez, el foro de origen desestimó la *Demanda Enmendada Jurada* con perjuicio en lo que respecta a Parliament.

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se revoca la sentencia apelada.

Número Identificador

RES2021 \_\_\_\_\_

**I**

El caso que nos ocupa tiene su génesis cuando el BDE, promovió un plan agresivo de monetización de su cartera de préstamos al valor realizable en el mercado y así aumentar su liquidez. El valor principal no pagado (UPB por sus siglas en inglés) de estos préstamos al 30 de abril de 2018 era de trescientos ochenta y cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil cuarenta y siete dólares (\$384,269,047.00). El 4 de mayo de 2015, el entonces Principal Oficial Financiero del BDE, el señor Gilberto Hernández, firmó una carta de compromiso con Garnet Capital Advisors, LCC (en adelante, Garnet). Esta última se comprometió a asesorar al BDE en el proceso de la venta de la cartera de préstamos comerciales.

La asesoría de Garnet debía incluir una evaluación sobre la viabilidad de la venta de la cartera y valoración de los préstamos; la preparación de materiales promocionales, la creación de un portal *web* seguro para el manejo del proceso competitivo, promoción y mercadeo; así como, la coordinación de documentos legales y manejo de preguntas por parte de los inversionistas. Esta evaluación contempló la celebración de una subasta pública para llevar a cabo la venta de préstamos, la cual debía ser coordinada por Garnet. Asimismo, Garnet estaría encargada de la coordinación del cierre de la venta de la cartera de préstamos y de brindar apoyo durante el proceso de aprobación requerido por las agencias gubernamentales y terceros.

El 8 de agosto de 2017, el BDE y Garnet otorgaron un contrato de servicios profesionales, a los fines de realizar los servicios contemplados en la carta de compromiso. Este contrato fue registrado en la Oficina del Contralor con el número 2018-0000036. De acuerdo con la asesoría provista por Garnet, el BDE seleccionó a Puerto Rico Recovery, grupo que el BDE alega estaba liderado por Parliament, como compradores de la cartera de préstamos. **Del**

**récord no surge evidencia que sustente que Garnet llevó a cabo un proceso de pública subasta.**

El 19 de julio de 2018, se llevó a cabo una reunión ante la Junta del BDE, en la cual se aprobó la venta de la cartera de préstamos, según recomendada por Garnet en junio de 2018. El único documento evaluado sobre la venta de la cartera de préstamos a un precio de cuarenta y un millones quinientos mil dólares (\$41,500,000.00) fue el memorando explicativo sometido por la alta gerencia del BDE.

El proceso de otorgación del *Loan Sale Agreement* y pago inicial por la suma de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000.00) fue efectuado por Parliament High Yield Fund, LCC. Parliament, en sí, no compareció durante este proceso de perfeccionamiento de la compraventa. A pesar de que el *Loan Sale Agreement* fue por la suma de cuarenta y un millones quinientos mil dólares (\$41,500,000.00), el pago neto recibido por la venta de la cartera de préstamos fue de treinta y tres millones ochocientos (cuarenta y tres mil seiscientos veintinueve dólares con cincuenta y seis centavos (\$33,843,629.56). Esta disparidad se debe a que la venta se realizó por un (91%) de descuento del valor total no pagado de la cartera o UPB por sus siglas en inglés.

El 7 de noviembre de 2019, el BDE presentó *Demanda*, la cual fue enmendada el 3 de marzo de 2020, mediante *Demanda Jurada Enmendada*. En esta reclamó que se declarara nulo el contrato de venta de la cartera de préstamos y se restituyeran las prestaciones. A su vez, solicitó al TPI que determinara que Parliament High Yield Fund, LLC. y los Compradores vienen obligados a devolver las carteras de préstamos adquiridas. A su vez, se solicitó una suma de sesenta millones de dólares (\$60,000,000.00) por los daños causados, a devolver al BDE todas las sumas cobradas mensualmente por los préstamos adquiridos, el principal

amortizado, los intereses que hayan devengado y aquellos que continuasen devengando hasta la entrega material de la cartera de préstamos adquiridas. Las cuantías requeridas por el demandante a la fecha se estiman en treinta millones de dólares (\$30,000,000.00).

El BDE alegó que Parliament y PR Recovery, eran compañías con experiencia en el proceso de valoración y compraventa de activos bancarios y que ambas participaron del proceso de revisión de los préstamos que formaron parte de la cartera de préstamos para la venta. A su vez, Parliament y Puerto Rico Recovery adujeron que pudieron constatar que el precio de compraventa de los préstamos que componían cada cartera en realidad lo era una sumamente inferior al valor en el mercado de los préstamos en cartera. Por tanto, arguyó la parte demandante apelante que, al adquirir dichas carteras, PR Recovery y Parliament sabían que estaban adquiriendo unas carteras de préstamos con un valor muy por debajo del valor en el mercado. De este modo, el BDE alegó que PR Recovery y Parliament actuaron de mala fe en el proceso de adquisición de estas carteras, pues conocían que estaban pagando un precio sumamente menor al valor en el mercado y que se beneficiaron de la transacción en detrimento de los intereses del BDE.

Todos los demandados apelados fueron debidamente emplazados. PR Recovery contestó la *Demanda Enmendada Jurada* y presentó una reconvención. Por su parte, los codemandados Garnet y Parliament presentaron sus respectivas mociones de desestimación, a las cuales el BDE se opuso. Sometidos todos los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia señaló una vista argumentativa sobre las mociones de desestimación, que fue celebrada el 16 de diciembre de 2020. El 29 de enero de 2021, el TPI dictó una Resolución, notificada simultáneamente, en la que denegó la *Moción de Desestimación* de Garnet. No obstante, dictó

una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó con perjuicio la *Demanda Enmendada Jurada* en lo que respecta a Parliament. De dicha *Sentencia Parcial* recurre a este foro revisor el BDE y solicita su revocación.

Inconforme con el dictamen del foro de instancia, el 1 de marzo del 2021, la parte demandante apelante presentó *Escrito de Apelación*. En el referido recurso BDE planteó los siguientes señalamientos de error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al Declarar “Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* del Codemandado Parliament Capital Management, LLC y *Desestimar la Demanda Enmendada Jurada* con Perjuicio en lo que respecta a dicha parte cuando convirtió la moción de desestimación en una *Moción de Sentencia Sumaria* sin seguir el trámite de la Regla 36 ni considerar que la demanda enmendada jurada era susceptible de ser enmendada en un caso revestido de un alto interés público.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al desestimar la *Demanda Enmendada Jurada* con perjuicio sin considerar que Parliament, LLC. era una parte indispensable en el pleito.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración.

## II

### A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, faculta a la parte contra la cual se presente una alegación en su contra a presentar una moción de desestimación, por los fundamentos siguientes: falta de jurisdicción sobre la materia; falta de jurisdicción sobre la persona; insuficiencia del emplazamiento; insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y dejar de acumular una parte indispensable. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v.*

*ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Conforme dispone la precitada Regla, ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado juntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsive o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsive, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, al momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, supra; *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Por lo que, para que proceda una moción de desestimación, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, supra; *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013); *López García v. López García*, 199 DPR 50, 69-70 (2018).

**B**

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 31 LPRA AP. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 2015 TSPR 159, 94 DPR 209 (2015).

En esencia, para poder rendir una adjudicación en los méritos de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, proced[e] dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e). Véase, también, *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014). Es decir, la sentencia sumaria procede cuando no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda es aplicar el Derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. Y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias, en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). La sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). *Id.*

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la

inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser una de calidad suficiente como para que no sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal”. Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado nos referimos a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. P. Ortiz Álvares, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que **no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Meléndez González v. M. Cuevas, Inc. Y Bohío International Corporation*, supra.

En *Meléndez González v. M. Cuevas, Inc. Y Bohío International Corporation*, supra, nuestra más alta instancia judicial al citar al tratadista José A. Cuevas Segarra, expuso la importancia de la

Regla, pues ella evita “relitigar los hechos que no están en controversia”. En lo pertinente, señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed. T. III, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1074-1075.

A su vez, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. Y Bohío International Corporation*, supra, el Máximo Foro estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. La Alta Curia enumeró los nuevos principios de revisión.

Estos son los siguientes:

**Primero**, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están**

**incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

**Cuarto,** y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. Y Bohío International Corporation*, supra.

La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Id.*

De otra parte, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Por último, cabe destacar, que el nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo previamente esbozado no exime al foro de primera instancia del cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

### C

El mecanismo de acumulación de parte indispensable está regulado por la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha regla dispone lo siguiente:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

La frase “interés común” no debe interpretarse por vía de criterios puramente semánticos. “Interés común” no es cualquier interés en el pleito. Tiene que ser un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 691.

Este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. También obedece a la necesidad de que se incluyan en el pleito aquellas partes que sean necesarias para obtener un remedio completo. Mediante esta Regla se protege a las personas ausentes de un pleito de los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial y, además, se evita la multiplicidad de litigios. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756 (2003).

Por eso, si la parte es indispensable, dicha parte tiene que ser traída al pleito por la parte demandante, porque no hacerlo constituye una violación del debido proceso de ley. *Granados v.*

*Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 603 (1989); *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 550 (2010).

De otra parte, nuestra Máxima Curia ha definido el concepto parte indispensable como aquella “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824, 839 (2012); citando a *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 548. Así pues, los intereses de esa parte “podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio”. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, supra, pág. 839.

La interpretación adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para determinar quién es una parte indispensable tiene un alcance restringido. Así, al interpretar la frase “sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”, nuestro más Alto Foro ha precisado que, excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia. *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549.

Cónsono con lo anterior, la exégesis de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, y por consiguiente, la determinación de si una parte es o no indispensable, requiere de un enfoque pragmático. Se requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas. (Énfasis nuestro). *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549-550.

Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala que, “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige

una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. *Cuevas Segarra*, op. cit. pág. 695.

Igualmente, [e]l Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido que “no existe una fórmula prescrita para determinar en cada caso si una persona es una parte indispensable o no”. *Cuevas Segarra*, op. cit., pág. 690.

Una vez se concluya que una persona es parte indispensable, el pleito no podrá adjudicarse sin su presencia. Por consiguiente, como mencionáramos, dicha persona se tiene que hacer formar parte del procedimiento acumulándose como parte demandante o demandada, según corresponda. (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

De tal arraigo es el interés de proteger a las partes indispensables, que la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los tribunales apelativos deben levantar motu proprio la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal. De reconocerse que está ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción. Sin embargo, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada. (Cita omitida). *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, págs. 223-224.

La omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar, pero no constituye impedimento para que el Tribunal, a solicitud de parte interesada, conceda oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el Tribunal adquirir jurisdicción sobre la misma. (Citas omitidas). *Cuevas Segarra*, op. cit., pág. 694.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

### III

En el caso de autos debemos determinar, en esencia, si erró el foro *a quo* al declarar Ha Lugar la *Moción de Desestimación* del codemandado Parliament Capital Management, LLC; al desestimar la *Demanda Enmendada Jurada* con perjuicio, en lo que respecta a dicha parte y al haber convertido la *Moción de Desestimación* en una *Moción de Sentencia Sumaria*. Veamos.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que toda moción que pueda privar a una de las partes de presentar sus reclamos ante un foro adjudicativo debe examinarse tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. En el caso de autos, Parliament alegó que, al ser un tercero en la relación contractual objeto de controversia, no se le puede exigir ni responsabilizar por la devolución de las prestaciones y los daños que acarrearía la nulidad del *Loan Sale Agreement* reclamada por el BDE e indicó que aun tratando como ciertos todos los hechos bien alegados por el BDE, la demanda en su contra debe ser desestimada con perjuicio sin trámite ulterior. No le asiste la razón.

La *Demanda Enmendada Jurada* establece una serie de eventos que intiman la participación de Parliament durante todo el proceso de contratación. Conforme surge de las alegaciones de la parte demandante apelante, Parliament lideraba el grupo que fue seleccionado por Garnet como la parte compradora de la cartera de préstamos. A su vez, la Junta de Directores del BDE aprobó la venta de la cartera de préstamos al grupo liderado por Parliament por cuarenta y un millones quinientos mil dólares (\$41,500,000), precio menor al valor en el mercado. La evidencia provista en los anejos de la *Demanda Enmendada Jurada* revela una relación entre el grupo

seleccionado como compradores de la cartera de préstamos y Parliament, de la cual aún no se ha dilucidado su alcance. A su vez, el BDE presentó evidencia de que Parliament alegadamente hizo una transferencia electrónica a favor de Garnet por la cantidad de dos millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho dólares con cincuenta y un centavos (\$2,445,958.51), en concepto de pronto del precio total de la venta de la cartera de préstamos, lo que representa un diez por ciento (10%) del monto total. El foro de instancia no dilucidó en concepto de qué Parliament realizó el pago del pronto de esta transacción contractual; especialmente, cuando alega no ser parte o haber obtenido beneficio alguno de la misma.

Como mencionamos, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, establece el mecanismo de la desestimación de las alegaciones cuando dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El Tribunal Supremo ha señalado que cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación, deberán examinar los hechos alegados en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. De modo que, “no procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. *El Día Inc. v. Municipio de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

El Alto Foro también ha establecido que deben hacerse todas las inferencias que puedan asistirle a la parte demandante en su reclamación. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 654 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*. Por tanto, la jurisprudencia establece que el mecanismo de la moción de desestimación debe ser utilizado en casos extremos. *Metropolitana de Préstamos v. López de Victoria*, 141 DPR 844 (1996).

En la *Demanda Enmendada Jurada* se alega que el presidente y administrador de Parliament Capital Management, LLC, el señor Rodolfo Colberg Sánchez, es quien firma el *Acknowledgment of Final Closing*, como representante autorizado de PR Recovery. Las resoluciones corporativas de Parliament High Yield Fund, LLC, fueron firmadas y autorizadas por el señor Luis Cabrera Marín, secretario, vicepresidente tesorero y miembro administrador de Parliament Capital Management, LLC. Por último, la señora Maribel Ortiz-Castro, empleada de Parliament, fungió como representante de Parliament High Yield Fund, LLC en la otorgación del *Loan Sale Agreement* con BDE.

Estas alegaciones reflejan una correlación entre el personal de Parliament y Puerto Rico Recovery. Debido a la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso *a quo*, aún no ha culminado el descubrimiento de prueba necesario, a los fines de determinar puntualmente el alcance de la relación entre ambas empresas. Parliament, por su parte, alegó que el hecho de que los empleados de Parliament representaran a Puerto Rico Recovery en un negocio jurídico, era producto de un mandato; por tanto, no debía confundirse la persona del mandatario con la persona jurídica que otorgó el contrato. El argumento de Parliament es correcto, pero insuficiente. El hecho de que sea un mandatario que labore para una empresa diferente a la que representa, no necesariamente indica una relación entre ambas empresas. Empero, al analizar este dato a la luz de la totalidad de las alegaciones planteadas, resulta plausible que exista una relación más extensa entre ambas entidades. Por tanto, no procede la desestimación de la causa de acción en esta etapa temprana de los procedimientos, esto es, previo al descubrimiento de prueba. Ello así, ya que de ser probadas ciertas las alegaciones planteadas, por la parte demandante, Parliament no

sería un tercero en la relación contractual en controversia, sino una parte indispensable.

La parte demandante apelante alegó también que el TPI erró al desestimar la *Demanda Enmendada Jurada*. Como esbozamos anteriormente, el mecanismo de la desestimación se trata de un remedio tan radical que el Tribunal Supremo ha resuelto que “tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”. *Clemente v. Departamento de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983). Parliament alega que la solicitud de enmendar la demanda no procedía debido a que no detalló las alegaciones adicionales que hubiese incluido respecto a Parliament, si el TPI le otorgaba otra oportunidad de enmendar sus alegaciones y las razones por las cuales hubiesen sido suficientes para evitar la desestimación.

No obstante, del récord surge que el BDE solicitó enmendar la demanda, a los fines de incluir la documentación que, según alega, evidencia el pago inicial efectuado por Parliament Yield Fund, LLC. Tomada como correcta esta alegación, la cual establecería que Parliament proveyó parcialmente el pago de los préstamos que Puerto Rico Recovery adquirió, no habría lugar a dudas de que Parliament tenía un interés directo en la contratación, por lo que se vería afectado en la eventualidad de que la parte demandante prevalezca en su causa de acción.

Parliament, a su vez, alega que el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el estándar de las Reglas 8.3 y 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V., al desestimar las reclamaciones *ex contractu* contra Parliament. Reiteramos que en la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso, no se brindó la oportunidad a las partes de llevar a cabo el descubrimiento de prueba que permitiría sustentar sus alegaciones. Por lo cual, considerando que las Reglas de Procedimiento Civil y la

jurisprudencia nos requieren que apliquemos todas las inferencias razonables a favor del codemandado, no procedía la desestimación del caso en cuanto a Parliament en esta etapa.

A su vez, la aplicabilidad de las Reglas 8.3 y 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, es imperiosa en el presente caso. Contrario a lo argumentado por el demandante apelante, la aplicación de estas reglas no emana de una arbitraria protección del interés público vertido en la transacción en controversia. Al contrario, al aplicar concienzudamente el estándar pautado en las Reglas de Procedimiento Civil en esta etapa del procedimiento, el objetivo es claro, dar al demandante la mayor laxitud posible para que pueda tener su día en corte.

Puntualizamos el alto interés público que el foro *a quo* descartó sin miramientos. Sería un flaco servicio a la justicia ignorar que el BDE es una entidad creada a los fines de contribuir a la implementación efectiva de la política pública dirigida a promover el desarrollo de una economía estable y auto sostenible en Puerto Rico. Por tanto, las determinaciones de esta controversia tienen un alto interés público. El Tribunal Supremo ha dictado que en aquellos casos en los que esté involucrado un alto interés público no debe desestimarse ninguna acción mediante este mecanismo procesal, (refiriéndose a la moción de desestimación), salvo en aquellas ocasiones en que no quepa duda de que bajo ninguna situación de hecho que surja lógicamente de la demanda es posible conceder un remedio adecuado, cualquiera que éste sea. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

El interés público que reviste el caso de marras requiere que el foro judicial aplique con la mayor flexibilidad que el derecho nos permite, el estándar procesal. Estas determinaciones que afectan tan radicalmente al erario no pueden ser deliberadas de forma expedita ni mecánica. Es indispensable tomar en cuenta las

repercusiones que conlleva el privar de un proceso de juicio plenario al demandante apelante. Privar al BDE de obtener un descubrimiento de prueba cabal y de poder enmendar sus alegaciones de acuerdo con los hallazgos que surjan del mismo, tendría el efecto neto de privar al Estado de su día en corte.

Por último, alega la parte demandante apelante que el TPI erró al convertir la *Moción de Desestimación* de Parliament en una moción de sentencia sumaria sin seguir el trámite procesal de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 31 LPRA Ap. V. Como establece nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de la sentencia sumaria procede únicamente en los casos que adolecen de una controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material, que, como cuestión de derecho, conlleva que se dicte sentencia a favor de la parte promovente.

Al leer detenidamente los planteamientos de la parte demandante apelante nos percatamos de que la controversia ante el foro *a quo*, no sólo es de alto interés público, sino de una gran complejidad técnica. El objeto de la contratación en controversia es una cartera de préstamos multi millonarios, de los cuales dependía la liquidez del BDE. Las alegaciones del demandante apelante plantean que hubo serias irregularidades en el proceso de venta de los préstamos; esto es, desde el proceso de asesoramiento para la venta, la valoración de los préstamos en el mercado y la adjudicación al comprador. El BDE indica que en todas etapas procesales Parliament ha estado involucrada de manera activa o mediante un representante, incluyendo, en el pago parcial del precio de venta de los préstamos. Por su parte, Parliament alega ser un tercero en esta contratación y por tanto, es ajeno a cualquier reclamo que pueda recaer a favor del BDE.

El hecho mismo del alcance de la participación de Parliament en el proceso de contratación es un punto contencioso entre las

partes. Esta controversia es sustancial, ya que solo al establecerse el alcance de la relación entre Parliament y Puerto Rico Recovery, se podría adjudicar si Parliament, es en efecto, una parte en el proceso de contratación. Esta determinación es la que permite establecer si es una parte indispensable en el caso o si procede la desestimación en cuanto a esta parte. Parliament no negó el hecho de que su personal participó como representante de Puerto Rico Recovery en el proceso de la venta de la cartera de préstamos del BDE. Sin embargo, Parliament no presentó argumento alguno que indicase cuál fue la causa que le llevó a pagar el adelanto de la venta objeto del contrato en controversia, en lugar de Puerto Rico Recovery. Esta controversia es medular, a los fines de establecer el proceso de contratación y si, en efecto, el demandante apelante acertadamente argumenta que existieron irregularidades en el proceso de contratación de la venta de su cartera de préstamos y que esto resultó en una lesión al erario.

Por consiguiente, en consideración a todo lo antes discutido, al palio de nuestro ordenamiento jurídico vigente, concluimos que los errores, según señalados, fueron cometidos por el foro apelado.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se reinstala a Parliament como codemandado en el pleito y se autoriza a BDE a enmendar la demanda. Se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones